



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	ORLANDO CASALLAS AVILA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 001 2019 00571 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 124 del 25 de junio de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- v) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 25 de junio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 19 de julio de 2021, y la solicitud fue presentada el 14 de julio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 124 proferida el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	JORGE ARLES MURILLO VARGAS
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 017 2019 00151 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 121 del 25 de junio de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- v) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 25 de junio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 19 de julio de 2021, y la solicitud fue presentada el 14 de julio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 121 proferida el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	ALDEMAR COLLAZOS ANDRADE
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 011 2018 00121 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 151 el 11 de diciembre de 2020, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del régimen de traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el art. 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso.
- v) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- vi) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 11 de diciembre de 2020 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 26 de enero de 2021, y la solicitud fue presentada el mismo día de ese mes y año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omite resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omite resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 151 proferida el 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	ANGELA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 004 2019 00239 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 073 del 28 de mayo de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- v) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 28 de mayo de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 22 de junio de 2021, y la solicitud fue presentada el 09 de junio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 073 proferida el 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ
Demandados:	TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. - TRANSMETA
Radicación:	760013105014201700253 01

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de terminación del proceso elevada por las parte demandante y demandada.

Antecedentes

En escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el Representante Legal de la empresa demandada, informan a esta Magistratura, que presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud del Acuerdo de Transacción suscrito entre los mismos.

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En cuanto a la transacción laboral, debe indicarse que la misma está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual establece que, entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, se encuentra el reconocimiento de las facultades para "transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...". Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

A juicio de la Sala el escrito de Transacción suscrito entre las partes reúne los requisitos legales en términos del artículo 312 del CGP que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al caso bajo estudio.

En efecto, en él se plasma que, la sociedad demandada **TRANSMETA S.A.S.** reconoce al demandante **DIEGO SANTIAGO LORA RUIZ**, la suma de \$4.755.131; monto en el que se integran cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación.

Así, se considera que al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional, y se entenderá que la parte demandante desistió del recurso de apelación formulado contra la providencia del 20 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se había declarado probada la excepción previa de "**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", propuesto por la entidad demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el Acuerdo de Transacción suscrito el 20 de noviembre de 2019, que se observa a folios 5 a 10 del cuaderno de segunda instancia, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso; por consiguiente, se entiende desistido el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio 690 del 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.


SEGUNDO: Sin Costas en esta Instancia

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	LEONARDO ROJAS CADENA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 001 2019 00402 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 114 del 18 de junio de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- v) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 18 de junio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 12 de julio de 2021, y la solicitud fue presentada el 09 de julio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 114 proferida el 18 de junio de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	JOSE MIZRACHI MALCA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 016 2018 00684 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 163 del 11 de diciembre de 2020, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del régimen de traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el art. 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso.
- v) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- vi) Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales”, teniendo en cuenta que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del

CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia N° 163 fue emitida el 11 de diciembre de 2020 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 26 de enero de 2021, y la solicitud fue presentada el mismo día de ese mes y año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 163 proferida el 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 007 2019 00554 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 131 del 30 de junio de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- v) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 30 de junio de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 23 de julio de 2021, y la solicitud fue presentada el 08 de julio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 131 proferida el 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Ineficacia de Traslado
Demandante	RAFAEL ANSELMO TORRES CARRASQUILLA
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Radicación	760013105 003 2019 00377 01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Con el fin de resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 092 del 31 de mayo de 2021, presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., en los siguientes términos.

Solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. que se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, toda vez que, se omitió pronunciarse en relación a:

- i) Cuál es la prueba idónea para demostrar que Porvenir suministró la información completa y oportuna, señalando que en segunda instancia se restó valor probatorio al formulario de vinculación del

demandante, documento que, por demás, para el momento en que la demandante se vinculó con el fondo que represento, constituía la única exigencia legal que acreditaba la voluntad libre e informada del afiliado, conforme lo dispuso el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

- ii) Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del régimen de traslado de régimen.
- iii) Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC, indicar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso.
- iv) Si el fundamento legal de la decisión es el art. 1746 del CC, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso.
- v) Si el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, explicar qué supuesto fáctico se demostró en el proceso.
- vi) Cuál es la consideración jurídica, para CONFIRMAR las condenas a PORVENIR S.A., correspondiente a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración y "cualquier suma adicional de la asegurada", si esta entidad no accionó en el proceso para lograr el pago de ninguna suma, tampoco fue un extremo de la litis, ni el fallador de primer grado anunció que esta condena obedecía a su facultad exclusiva de fallar.

CONSIDERACIONES

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa en el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

El plazo para su interposición, es dentro de la ejecutoria de la sentencia, así lo consagra el citado artículo.

En el presente caso, se advierte que la sentencia fue emitida el 31 de mayo de 2021 y publicada ese mismo día, por ende, los quince (15) días hábiles posteriores finalizaban el 23 de junio de 2021, y la solicitud fue presentada el 11 de junio del mismo año, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, es decir, se encontraba en término.

Retomando la literalidad de la norma citada, es procedente la solicitud de adición de la sentencia, en dos eventos:

- a) Cuando se omita resolver uno o varios extremos de la litis
- b) Cuando se omita resolver cualquier otro punto de conformidad con la ley.

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, una vez leída la decisión adoptada en esta instancia, encuentra la Sala que en la parte considerativa de la sentencia, se analizó cada uno de los puntos que fueron objeto de apelación por parte de Porvenir, en consecuencia, no hubo omisión alguna por parte de esta colegiatura, al realizar un pronunciamiento pormenorizado de lo censurado; además que estuvieron precedidos de las consideraciones realizadas por la Sala, que si bien, la parte pasiva no los comparte, no es éste el escenario para reprochar la sentencia de segunda instancia, como lo hace con la petición, bajo el pretexto de que se adicione la providencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia N° 092 proferida el 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA
Demandado:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Radicación:	760013105014201700074 01

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de aprobación de Acuerdo de Transacción elevada por las partes.

Antecedentes

A través de correos electrónicos, la apoderada de la parte demandada, coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, informan a esta Magistratura, que presentan solicitud de aprobación de Acuerdo de Transacción suscrito entre el representante legal de la Universidad Santiago de Cali y el actor Cesar Augusto Ocoró Mosquera.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la transacción laboral, debe indicarse que la misma está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual establece que, entre los principios mínimos

fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, está el reconocimiento de las facultades para “*transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”.

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del CST la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

A juicio de la Sala el escrito de Transacción suscrito entre las partes reúne los requisitos legales en términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al caso bajo estudio.

En efecto, en él se plasma que, la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** reconoce al demandante **CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA**, la suma de **\$60.000.000**, con la cual reconoce la obligación de hacer de reintegro al actor, y que igualmente dicha suma corresponde a salarios, prestaciones sociales, indemnización, costas y demás condenas en virtud a lo dispuesto en sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**; acuerdo que igualmente incluye en sus cláusulas que el actor podrá terminar en esa institución universitaria sus estudios del programa de Derecho, asumiendo éste únicamente el valor correspondiente al concepto de “Estampilla”; que el actor renuncia a cualquier clase de reintegro; y que con el Acuerdo las partes dan por terminada cualquier diferencia con ocasión al proceso con radicado **760013105014201700074/00/01**, en especial en cumplimiento a la obligación de reintegro del actor por parte de la Universidad.

Así, se considera que, al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional, y se entenderá que la parte demandada desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia 162 del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el Acuerdo de Transacción suscrito el 20 de marzo de 2020, el cual fue aportado mediante correo electrónico por la parte demandada, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso; por consiguiente, se entiende desistido el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia 162 del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta Instancia

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada